

JUR 2005\93759

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Madrid núm. 115/2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª), de 24 febrero

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo núm. 1767/1999.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Angeles Huet de Sande.

TRANSPORTES: Terrestres: carretera: infracciones: graves: realización de transporte privado complementario careciendo de autorización administrativa: examen: infracción existente.DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Caducidad del expediente: inexistencia: falta del transcurso del plazo máximo para la tramitación y resolución desde la fecha de su iniciación: caducidad inexistente. *La Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid dictó Resolución el 05-02-1999, por la que se imponía una sanción de multa por la comisión de veintiuna infracciones tipificadas y sancionadas en la legislación de transportes.El TSJ desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ser las Resoluciones impugnadas conforme a derecho.*

Texto:

En la Villa de Madrid a veinticuatro de febrero de dos mil cinco.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso Contencioso-Administrativo núm. 1767/99, interpuesto por el Letrado don Fernando José González Iturbe, en nombre y representación de «Cigasa, SA», contra la resolución dictada por la Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid, de fecha 5 de febrero de 1999, confirmada en vía administrativa por resolución de la Secretaría General Técnica de dicha Consejería, de fecha 7 de septiembre de 1999; habiendo sido parte la Administración demandada, representada por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Interpuesto el recurso y seguidos los trámites previstos en la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, dándose cumplimiento a este trámite dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ser ajustada a Derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

SEGUNDO Por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid se contesta a la demanda, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia en la que se confirme la resolución recurrida por encontrarse ajustada a Derecho.

TERCERO :Habiéndose recibido el presente proceso a prueba y presentado por las partes escrito de conclusiones, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO En este estado se señala para votación y fallo el día 8 de febrero de 2005, teniendo lugar así.

QUINTO En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Angeles Huet de Sande.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO El presente recurso Contencioso-Administrativo se interpone por «Cigasa, SA», contra la resolución dictada por la Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid, de fecha 5 de febrero de 1999, confirmada en vía administrativa por resolución de la Secretaría General Técnica de dicha Consejería, de fecha 7 de septiembre de 1999, por la que se le impone una sanción de multa de 5.200.000 ptas. por la comisión de veintiuna infracciones

tipificadas y sancionadas en los arts. 90, 140.a) y 143 de la Ley 16/1987, de 30 de julio (RCL 1987, 1764) , de Ordenación de los Transportes Terrestres, y arts. 197.a) y 201 del Reglamento de desarrollo de la misma, aprobado por RD 1211/1990, de 28 de septiembre (RCL 1990, 2072) , consistente en la realización de un servicio público de transporte de mercancías peligrosas careciendo de la autorización preceptiva.

SEGUNDO Para la resolución del presente recurso resulta necesario tener en cuenta los siguientes hechos derivados del expediente administrativo y de las alegaciones de las partes:

a).-Con fecha 30 de enero de 1998, la Inspección de Transportes levantó acta de denuncia contra la empresa actora por los siguientes hechos:

«Como consecuencia de la documentación aportada por la empresa (actora) a raíz del requerimiento de fecha 27 de noviembre de 1996, se ha comprobado que realizó los servicios públicos de transporte de mercancías peligrosas con los vehículos de su propiedad M-...-HN y M-...-R, transportando butano y propano desde Pinto a Madrid, durante los días y según las cartas de portes que se relacionan en el anexo I, careciendo de la autorización de transportes preceptiva». En el anexo I constan debidamente relacionados los extremos indicados, constando veintiuna expediciones.

b).-El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador se dicta en fecha no acreditada, pues en el documento que contiene dicho acuerdo, obrante al expediente, constan tres fechas, la de la denuncia por acta de la Inspección de Transporte, 30 de enero de 1998; la «fecha de notificación», 22 de abril de 1998, ignorándose a qué notificación hace referencia; y la fecha de registro de salida de dicho documento, 8 de junio de 1998;

c).-La resolución impugnada considera acreditados los hechos relatados en la denuncia.

TERCERO Se alega por la parte actora, en primer lugar, la caducidad del procedimiento por haber transcurrido el plazo de un año (art. 205 del RD 1211/1990 [RCL 1990, 2072]) desde la fecha de la denuncia hasta que se dicta la resolución sancionadora ya que la fecha del acuerdo de incoación no aparece concretada en el expediente. En segundo lugar, la falta de tipicidad de la conducta sancionada, cuyos hechos reconoce, pues considera que el transporte realizado era privado complementario -y no público-, teniendo autorización para realizar este tipo de transporte, dándose todos los requisitos establecidos en los arts. 62 y 102 de la Ley 16/1987 (RCL 1987, 1764) , al tener la empresa actora como objeto social la distribución de gas butano y propano, según consta en sus estatutos que aporta: las mercancías transportadas eran propias, pues habían sido previamente compradas a «Repsol Butano, SA», de la que es distribuidora oficial; dichas mercancías eran llevadas desde el local de «Repsol Butano, SA», situado en la localidad de Pinto, hasta un establecimiento propio de la actora, situado en Madrid; el vehículo utilizado era de su propiedad; el conductor del vehículo un trabajador suyo; el transporte no era facturado de manera independiente. Aporta la actora documentación atinente a dichos extremos. Por todo ello solicita la anulación de las resoluciones impugnadas.

La representación procesal de la Comunidad de Madrid solicita, con carácter previo, la inadmisibilidad del recurso por no haber aportado la actora el acuerdo societario que acredite la voluntad de la sociedad de interponer el presente recurso (art. 69.b, LJCA/1998, en relación con el art. 18 LJCA/1998 [RCL 1998, 1741] y el art. 2 LECiv [RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892]) y, en cuanto al fondo, se remite a la resolución impugnada cuya confirmación solicita.

CUARTO Con carácter previo, debemos rechazar la causa de inadmisibilidad alegada por la representación procesal de la Comunidad de Madrid por ser reiterada la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en relación con el requisito de la aportación del acuerdo corporativo que manifieste la voluntad de recurrir de las personas jurídicas en cuya virtud dicho requisito -establecido en el anterior art. 57.2.d) LJCA/1956 (RCL 1956, 1890) y, en similar redacción, en el vigente art. 45.2.d) LJCA/1998 (RCL 1998, 1741) - sólo es exigible respecto de las corporaciones e instituciones de Derecho público, pero no respecto de las sociedades mercantiles o entidades de Derecho privado «en las cuales la capacidad procesal se ejercita por las personas que ostenten su representación sin necesidad de otro requisito» (por todas, STS, 3ª, de 20 de marzo de 1989 [RJ 1989, 2244]). Y así, en los dos poderes de representación aportados con el escrito de interposición, uno por el Letrado y otro por el Procurador de la actora, consta, en uno, que es el Consejero Delegado de la sociedad demandante y, en el otro, dos administradores mancomunados, los que han otorgado la representación de la sociedad al Letrado y al Procurador aquí intervinientes, disponiendo la Ley de Sociedades Anónimas (RCL 1989, 2737 y RCL 1990, 206) (arts. 128, 129 y 136) que la representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores y que la representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos.

En idéntico sentido se pronuncian los arts. 57, 62 y 63 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (RCL 1995, 953) . Por su parte, en ambos poderes consta la transcripción del artículo de los estatutos de la sociedad actora por la que se atribuyen al Consejero delegado y a los administradores, entre otras, la facultad de entablar, en representación de la sociedad, «sin excepción ni limitación alguna», acciones judiciales.

QUINTO También debe desestimarse la alegación de caducidad del procedimiento sancionador contenida en la demanda. En efecto, dispone el art. 205 del Reglamento (RCL 1990, 2072) de desarrollo de la Ley 16/1987 (RCL 1987, 1764) , en la redacción dada al mismo por el RD 1772/1994, de 5 de agosto (RCL 1994, 2441) , por el que se adecuan determinados Procedimientos Administrativos en materia de transportes y carreteras a la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , que «el plazo máximo para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador será de un año desde la fecha de su iniciación, siendo de aplicación, si se sobrepasase dicho plazo, lo previsto en el punto 4 del art. 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

Así pues, el plazo de caducidad no es de un año, como se pretende en la demanda, sino de un año más treinta días hábiles, pues es ésta la interpretación que se infiere del análisis conjunto del art. 205 del Reglamento de Transportes en relación con el art. 43.4 y con el art. 48.1 de la Ley 30/1992, y este plazo no ha transcurrido en el presente caso, pues, aunque se parta de la fecha de la denuncia (ante la imprecisión existente sobre la fecha del acuerdo de iniciación), ésta se produjo el día 30 de enero de 1998, y la resolución sancionadora se dictó con fecha 5 de febrero de 1999, por lo que es evidente que no ha transcurrido un año más treinta días hábiles hasta que se dicta la resolución sancionadora en la fecha que acaba de indicarse.

SEXTO Sostiene la actora, como segunda y última alegación, la atipicidad de los hechos sancionados, cuya realidad no discute, por considerar que no realizó un transporte público, sino privado complementario, para el que sí estaba autorizada. Argumenta que concurren todos los requisitos establecidos en los arts. 62 y 102 de la Ley 16/1987 (RCL 1987, 1764) , al tener la empresa actora como objeto social la distribución de gas butano y propano, según consta en sus estatutos que aporta: las mercancías transportadas eran propias, pues habían sido previamente compradas a «Repsol Butano, SA», de la que es distribuidora oficial; dichas mercancías eran llevadas desde el local de «Repsol Butano, SA», situado en la localidad de Pinto, hasta un establecimiento propio de la actora, situado en Madrid; el vehículo utilizado era de su propiedad; el conductor del vehículo, un trabajador suyo; y el transporte no era facturado de manera independiente, aportando la actora documentación atinente a dichos extremos.

Y efectivamente, son esos los requisitos establecidos en los preceptos mencionados para que un transporte se considere como privado complementario y no como público. Lo que ocurre es que la actora no ha acreditado el requisito primero y principal que debe concurrir para que un transporte se califique de privado complementario y es el relativo a la pertenencia de la carga. Afirma la actora en su demanda que las mercancías fueron compradas por ella a «Repsol Butano, SA» para, después de llevarlas desde el local de esta empresa en Pinto a uno propio situado en Madrid, distribuir las entre los consumidores finales al ser la actora distribuidora oficial de aquella empresa. Pero lo cierto es que no puede considerarse acreditado que la actora hubiera comprado la mercancía a «Repsol Butano, SA», pues de los justificantes que aporta con su demanda no puede desprenderse tal compra.

Y así, en las facturas aportadas, emitidas a la empresa actora por «Repsol Butano, SA» y todas del mismo tenor, se expone que «de acuerdo con su nota de pedido referenciada por nuestra planta de Pinto, se ha producido el despacho, a su consignación con fecha... de la mercancía abajo descrita, que le confiamos en venta por nuestra cuenta y de la cual se desprende la siguiente liquidación»; a continuación, consta dicha liquidación y en ella, entre otros extremos, consta el valor de la mercancía confiada. Y de los términos que acaban de transcribirse no puede desprenderse venta alguna de la citada mercancía a la empresa actora, sino que la citada mercancía ha sido «confiada» a la actora para que sea «vendida por cuenta de "Repsol Butano, SA"».

Así pues, no habiendo quedado acreditado que la mercancía fuera de la empresa actora, falta el requisito esencial, establecido en el art. 102.2.a) de la Ley 16/1987, que es el de que la mercancía pertenezca a la empresa que realiza el transporte, por lo que no puede calificarse el transporte como privado complementario, sino como público. A lo que cabe añadir que, al amparo del art. 172 del RD 1211/1990 (RCL 1990, 2072) , si el distribuidor utiliza para la distribución de las mercancías un vehículo propio, éste ha de estar amparado por la correspondiente autorización de transporte público.

En consecuencia, debemos concluir que las resoluciones impugnadas han calificado correctamente el transporte realizado por la actora como transporte público, por lo que, siendo típica la conducta realizada, no cabe sino confirmar dichas resoluciones que así lo declaran.

SÉPTIMO De conformidad con el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998 (RCL 1998, 1741) , no se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia, al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo núm. 1767/99, interpuesto por el Letrado don Fernando José González Iturbe, en nombre y representación de «Cigasa, SA», contra la resolución dictada por la Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid, de fecha 5 de febrero de 1999, confirmada en vía administrativa por resolución de la Secretaría General Técnica de dicha Consejería, de fecha 7 de septiembre de 1999, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dichas resoluciones por ser ajustadas al ordenamiento jurídico.

No ha lugar a la imposición de las costas procesales causadas en esta instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada D^a Angeles Huet de Sande, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso Contencioso-Administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretaria de la misma, doy fe.